

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1326

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 9 de agosto de 2022

**Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

Alegatos de Conclusión.

Expediente 969542021.

La Licenciada Layla Marissa Solano Pinilla, actuando en nombre y representación de **Domingo Antonio Solano Peñaloza**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución DPC 087 de 7 de octubre de 2020, emitida por la **Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá**, su acto confirmatorio, y se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón al recurrente en lo que respecta a su pretensión.

I. Antecedentes.

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nula, por ilegal, la Resolución DPC 087 de 7 de octubre de 2020, emitida por la **Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá**, por la cual, se decidió no acceder a la pretensión del accionante en contra de la Aseguradora Ancón, S.A. (Cfr. fojas 12 a 14 del expediente judicial).

Luego de examinar los planteamientos expuestos, esta Procuraduría se opuso a los argumentos esgrimidos por el recurrente, ya que, de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, la entidad demandada fundamentó su decisión en el hecho que, la Póliza de Auto 0217-02401-0 otorgada por Aseguradora Ancón, S.A., que amparaba al vehículo marca

Subaru con placa 204228, se encontraba cancelada para el día 29 de enero de 2020, fecha en que fue colisionado el vehículo del activador judicial.

II. Actividad probatoria.

A través del Auto de Pruebas 416 de veintisiete (27) de junio dos mil veintidós (2022), la Sala Tercera admitió como medios de convicción la copia autenticada del acto acusado, es decir, la Resolución DPC 087 de 7 de octubre de 2020; la copia autenticada de la Resolución JD-022 de 22 de abril de 2021; la copia autenticada del expediente administrativo relacionado a la queja 49-20, que reposa en la entidad demandada; y, la copia autenticada del expediente de reclamo, que se encuentra en los archivos de la Aseguradora Ancón, S.A. (Cfr. fojas 12 a 14, 15 a 18 y 57 y 58 del expediente judicial).

Al efectuar un juicio valorativo del caudal probatorio aportado por **Domingo Antonio Solano Peñaloza**, somos del criterio que, de acuerdo con lo establecido en el Código de Comercio y la Ley 12 de 3 de abril de 2012, no se produce la violación a los artículos 4 (numeral 5) y 5 de la Ley 68 de 13 de diciembre de 2016, como tampoco al 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, alegada por el demandante; ya que, para la empresa aseguradora no subsiste la obligación de responsabilizarse por los daños causados al auto del actor pues, a la fecha de la colisión, el auto antes descrito no contaba con una póliza vigente.

En atención a lo antes dicho, debemos recordar el contenido del artículo 998 del Código de Comercio Panameño, que a la letra indica lo siguiente:

“Artículo 998. Si el asegurado no ha pagado el premio convenido dentro del plazo estipulado en la póliza, queda sin efecto el contrato, si una vez notificado el asegurado, por cualquiera de los medios que la ley establece, deja transcurrir quince días hábiles sin pagar el premio. Si el asegurador no hace la notificación requerida, el contrato subsiste; y entonces, en caso de siniestro, recibirá el asegurado la cantidad convenida en el seguro, menos la suma debida por premio con sus intereses al tipo comercial corriente en plaza.” (Lo destacado es de este Despacho).

En igual sentido, debemos traer a colación los artículos 148, 154 y 155 de la Ley 12 de 3 de abril de 2012, que regula la actividad de seguros en Panamá, los que, hacen referencia a la validez, renovación y causal de nulidad de los contratos. Veamos:

“Artículo 148. Validez del contrato de seguro. La validez del contrato de seguro estará sujeta al pago de la prima por parte del contratante, conforme a lo establecido en la póliza respectiva. La prima podrá ser pagada al contado o de manera fraccionada, según convengan la aseguradora y el contratante, acuerdo que se extiende a las renovaciones subsiguientes. Una vez convenida la forma de pago, solo podrá ser cambiada mediante acuerdo entre las partes.” (Lo destacado es de este Despacho).

“Artículo 154. Causal de nulidad absoluta especial para los contratos de seguro. Cualquiera que sea la forma de pago, el contratante deberá cumplir con el pago total o primer pago fraccionado a la emisión de la póliza. El incumplimiento del contratante de dicha obligación conllevará la nulidad absoluta del contrato, sin necesidad de declaración judicial alguna, por lo que se entenderá que la póliza nunca entró en vigencia...” (Lo destacado es de este Despacho).

“Artículo 155. Renovación de las pólizas. Las aseguradoras podrán emitir las renovaciones de los contratos de seguros...

...

En todo caso, **la falta de pago** de la prima o primera fracción de prima, según lo pactado en la póliza, **conlleva la nulidad absoluta del contrato desde el inicio del nuevo periodo de vigencia**, sin necesidad de declaración judicial alguna.” (Lo destacado es de este Despacho).


En virtud de lo antes expuesto y de acuerdo con las constancias procesales del expediente judicial, resulta importante destacar que en este caso, la Aseguradora Ancón, S.A., actuó conforme a lo establecido en las Leyes panameñas.

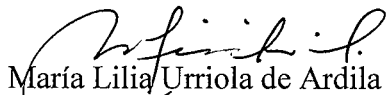
De igual manera, cabe señalar que en la vía administrativa, **Domingo Antonio Solano Peñaloza**, presentó sus descargos y luego de evaluar sus argumentos y el caudal probatorio contenido en dicho expediente, consideramos que el mismo no advierte causas que, precisen que la **Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá**, deba acceder a su solicitud de reclamo en contra del tercero interesado.

En conclusión, podemos inferir que, la actuación de la autoridad nominadora, emisora del acto acusado y su confirmatorio, impugnados ante esa Magistratura, no vulneran las disposiciones que el accionante arguye como infringidas, por lo que el acto recurrido, no deviene en ilegal, toda vez, que en el proceso de reclamo promovido por quien demanda, en contra de la Aseguradora Ancón, S.A., se cumplió con los principios de estricta legalidad y del debido proceso.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución DPC 087 de 7 de octubre de 2020**, emitida por la **Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá**, y, en consecuencia, se desestime las demás pretensiones del demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaría General